Constancia Secretarial. (12/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2022 00004 00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido vía correo electrónico un acta de transacción extrajudicial (A.106 y 108), en el cual las partes solicitan la terminación de proceso, dado que los extremos de la Litis decidieron transar la declaración de unión marital de hecho, la declaración de la sociedad patrimonial y su liquidación; por medio de una transacción extrajudicial.

La solicitud se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, veamos: las partes han transigido la Litis antes de la terminación del proceso, ha sido solicitada por quienes celebraron la transacción, se ha precisado su alcance con el respectivo acompañamiento del documento que lo contiene y se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial. Se advierte que no es del caso entrar a condenar en costas a ninguna de las partes, de conformidad a lo estatuido en el inciso cuarto de la normatividad previamente citada.

De cara entonces a la situación expuesta y por ajustarse a las disposiciones sustanciales y adjetivas pertinentes, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre los señores Alina Elizabeth Caicedo y Cesar Alfonso Apraez, suscrito el 31 de agosto de 2022, en el que se acordó entre otros aspectos, la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los excompañeros, conformada hasta el mes de marzo de 2020, al igual que la liquidación de la sociedad patrimonial, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades.

SEGUNDO.- TERMINAR el presente asunto por haberse transado el objeto de la Litis, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación de lo previsto en el Art. 312 L. 1564 de 2012.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el radicador digital de procesos.

CUARTO.- Sin lugar a decretar condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto. Cúmplase por secretaria oficiando a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ba9794861a811df1f5d4dad53d93ce18762b2e4f98b620d288df73f05db9f0**
Documento generado en 12/09/2022 08:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica